

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020160028300
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Ofelia Guerrero Fresneda y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

María Orfelia Guerrero, Julio Hernando Borda, Jesús David Borda, María Helena Borda, Luz Marina Rincón, María Claudia Ruiz, María del Carmen Ruiz, Sandra Milena Ruiz y Jessica Daniela Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la muerte de Julio Enrique Borda Guerrero y Jorge Abril Ruiz Rincón.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Acumular las pretensiones que a continuación relaciono por cumplirse los requisitos establecido en el literal a) del artículo 148 del C.G.P. en concordancia con el 165 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de la muerte de los señores JULIO ENRIQUE BORDA GUERRERO y JORGE ABEL RUIZ RINCON acaecida, junto con la de otros dos jóvenes, en la madrugada del 10 de octubre de 2010 en la ciudad de Bogotá sector Bosa, con participación de miembros de la Policía Nacional, luego de haber sido privados de la libertad y subidos a un vehículo oficial de la Policía Nacional por miembros activos y uniformados de la Institución, conducta declarada como de lesa humanidad en Sentencia calendada 15 de Octubre de 2015, proferida por el Juzgado 33 Administrativo oral del Circuito de Bogotá en el radicado 11001-33-36-033-2012-00364-00.

TERCERO: Condenar a la demandada a indemnizar a los demandantes la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados con dicho deceso, en la cuantía que a continuación se relaciona o que resulte de las bases que se demuestren en el proceso, debidamente reajustadas en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga; tomando como base el índice de precios al consumidor.

JULIO ENRIQUE BORDA GUERRERO		
VICTIMAS	DAÑOS MATERIALES	DAÑOS MORALES
MARÍA ORFELIA GUERRERO FRESNEDA	\$8.047.332.00	\$68.945.500
JULIO HERNANDO BORDA ÁVILA	\$8.047.332.00	\$68.945.500
JESÚS DAVID BORDA GUERRERO	\$8.047.332.00	\$34.472.750
MARÍA HELENA BORDA GUERRERO	\$8.047.332.00	\$34.472.750
TOTAL	\$32.189.328	\$206.836.500
JORGE ABEL RUIZ RINCÓN		
VICTIMAS	DAÑOS MATERIALES	DAÑOS MORALES
LUZ MARINA RINCÓN DE RUIZ	\$6.800.000	\$68.945.500
JORGE RUIZ OSORIO	\$6.800.000	\$68.945.500
MARÍA CLAUDINA RUIZ RINCÓN		\$34.472.750
MARÍA DEL CARMEN RUIZ RINCÓN		\$34.472.750
SANDRA MILENA RUIZ RINCÓN		\$34.472.750
JESSICA DANIELA RAMÍREZ RUIZ menor	\$41.200.000	\$34.472.750
TOTAL	\$54.800.000	\$275.782.000

CUARTO: Que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con las prescripciones del artículo 188 del C.P.A.C.A, y del artículo 392 del C.P.C., al cual remite el primero.

QUINTO: Que la parte demandada debe dar cumplimiento al fallo que se proferirá en este proceso, e los plazos señalados en el 192 del C.P.A.C.A."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El 10 de octubre de en las horas de la madrugada, los señores Julio Enrique Borda Guerrero, Jorge Abel Ruiz Rincón, Jefferson Eduardo Hernández Pérez y Danny Alexander Gutiérrez Guzmán fueron obligados a subir a la parte de atrás de una patrulla de la Policía Nacional.
- Aproximadamente a las 03:00 del 10 de octubre de 2010, lo señores Julio Enrique Borda Guerrero, Jorge Abel Ruiz Rincón, Jefferson Eduardo Hernández Pérez y Danny Alexander Gutiérrez fueron encontrados sin vida en la Carrera 92 con calle 75 Sur del Barrio San Bernardino de Bogotá.
- El Agente de la Policía Rafael Cardona indicó que el hallazgo de los occisos había sido concurrente con un procedimiento de persecución que llevaron a cabo varios Policías, debido a la solicitud de auxilio de la comunidad por la riña entre un hombre y una mujer en la Calle 73 con carrera 93 D en el Barrio San Bernardino.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

En la demanda se indicó que el Policía Nacional era responsable de la muerte los señores Julio Enrique Borda Guerrero, Jorge Abel Ruiz Rincón dado que aproximadamente dos horas después de haber sido recogidos en una patrulla de la entidad, aparecieron muertos en un predio aledaño al Canal Cundinamarca.

Refirió que la Policía Nacional a través de sus agentes no se registró la aprehensión de Julio Enrique Borda Guerrero y Jorge Abel Ruiz Rincón, por lo cual se deduce la existencia de una retención ilegal.

Argumentó que la Policía era responsable a título de falla del servicio por extralimitación en sus funciones, dado que no existían motivos para que fueran retenidos; así como por el incumplimiento de las mismas, en la medida que Julio Enrique Borda Guerrero y Jorge Abel Ruiz Rincón no fueron llevados a una estación de Policía y, de ser necesario, puestos a disposición de una autoridad judicial.

Refirió que lo ocurrido el 10 de octubre de 2010, fue una ejecución extrajudicial perpetrada por los integrantes de la Policía Nacional, desconociendo con ello el deber de proteger su vida, honra y bienes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la parte demandada no demostró el actuar irregular de los Agentes de la Policía, así como tampoco que hubiesen asesinado a los señores Julio Enrique Borda Guerrero, Jorge Abel Ruiz Rincón.

Argumentó que en el caso se configura una causal excluyente de responsabilidad como es el hecho de un tercero, dado que fueron terceras personas quienes habían dejado sin vida a Julio Enrique Borda Guerrero, Jorge Abel Ruiz Rincón.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante a través de su apoderado reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, y señaló que de los estudios de balística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyeron que se utilizó una misma arma para asesinar a Julio Enrique Borda Guerrero, Jorge Abel Ruiz Rincón.

Aseguró que con los testimonios de Nidia Pardo, Angie Urrego, Heidy Gutiérrez y Doris Urrego habían quedado demostradas las acciones denominadas *Limpieza Social* por parte de los integrantes de la Policía Nacional trasladados al proceso.

Argumentó que con las pruebas aportadas quedaba acreditado que el homicidio de Julio Enrique Borda Guerrero, Jorge Abel Ruiz Rincón era un delito de lesa humanidad, por lo cual el término de caducidad del medio de control era inaplicable.

1.6.2. Por la parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no presentó escrito de alegaciones.

1.6.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los

adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De una parte, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otra, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 19 de octubre de 2016 (Fl. 107); y admitida el 15 de febrero de 2017 (Fl.108). La entidad demanda fue notificada en debida forma y contestó dentro del término otorgado (Fls.131-140).
- El 12 de diciembre de 2018 se realizó la audiencia inicial (Fls. 215-219), en donde se decretaron pruebas.
- El 28 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se le concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (Fls. 241-243).
- El 4 de octubre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 253, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2018 se fijó como problema jurídico, establecer si es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte de los señores Julio Enrique Borda y Jorge Abel Ruiz Rincón ocurrida el 10 de octubre de 2010.

Aunado a lo anterior, en la referida audiencia se indicó que la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada sería analizada en la sentencia, dado que de las pruebas que se recaudaran durante el trámite del proceso, se podría establecer la existencia o no de un acto de lesa humanidad.

Por lo anterior, el Despacho antes de proceder a resolver el problema jurídico de fondo, analizará las pruebas obrantes, y con ello determinará si en el caso en concreto había

que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

operado el fenómeno de la caducidad o si por el contrario el término de los dos (2) años establecidos en la Ley debe inaplicarse.

2.5. PRUEBAS RELEVANTES

Dentro del proceso se encuentran las siguientes pruebas que fueron decretadas e incorporadas en debida forma.

- En el cuaderno de pruebas No. 03 se encuentra como prueba trasladada el testimonio de la señora Nidia Perdomo Ariza, quien manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: Cuénteme si usted conocía a las víctimas a los señores Danny Alexander Gutiérrez y Jefferson Eduardo Hernández Pérez. CONTESTO: Sí señora, bueno el proceso fue que nosotros, mi tío tenía una empresa de ají, nosotros siempre espitonábamos el ají, yo los conocí ahí cuando espitonábamos el ají. PREGUNTADO: Haga un recuento de los hechos relacionados con la muerte de los señores Danny Alexander Gutiérrez y Jefferson Hernández. CONTESTO: Yo salía con ellos, yo cogí una amistad, que yo salía con ellos a fumar marihuana, nos íbamos para el parque, no íbamos y nos fumábamos bueno el porro y cada uno, pues por su lado, y pues yo sabía la mamá, donde vivían, salíamos cada ocho días a bailar, sabía quiénes eran las novias. PREGUNTADO: Haga un recuento de los hechos relacionados con los señores Danny Gutiérrez y Jefferson Hernández, lo que usted conoce de ellos. CONTESTO: Sí señora, yo me encontraba en la casa, cuando y estaba en la casa era la una de la mañana, aproximadamente me demore (sic) como unos quince minutos saliendo de la casa a unas 24 horas para comprar licor, yo iba con mi ex esposo que hoy es en día, en ese entonces era mi esposo hoy ya no lo es. Entonces, nos fuimos a comprar licor, esa licorera no era de puerta era solamente de una reja de ventana, entonces yo me quedé pues esperando que me atendieran el licor, al frente mío, o sea pasando la avenida, en el otro andén estaban los cuatro muchachos, entonces pues ellos estaban pues pegando su porro pues para irsen (sic) a fumárselo o no sé porque estarían pegándolo ahí, en ese momento llegó una patrulla entonces yo cuando vi que ellos de una vez, o sea los requisaron y ya los subieron, no les pegaron sino solamente los subieron a los cuatro y pues yo intervine, pues yo dije, no por qué se los van a llevar, usted no se meta en estos o quiere me la lleve, entonces yo dije bueno mañana los van a soltar porque pues lo normal era que recojan y pues se los lleven para la UPJ y pues los sueltan, pero pues hasta el día lunes me vine a enterar de que ellos estaban muertos. PREGUNTADO: Cuéntele al despacho por qué usted identifica al carro al que subieron a las víctimas como un carro de la Policía, cómo era el carro. CONTESTO: Bueno, era una camioneta blanca con verde, dos puertas delanteras (sic) que llevaba una el conductor y al otro lado pues el acompañante, seguían latas, en la parte trasera era una tapa de las que se levanta hacia atrás, la puerta era trasera y decía Policía Nacional. PREGUNTADO: Y las personas que iban conduciendo ese carro que usted describe como de la Policía estaban vestidos en forma de Policía o cómo idéntica usted que ellos eran Policías. CONTESTO: Sí claro, ellos portaban el uniforme, ellos lo portaban y pues yo sé cómo ellos visten, pues yo sé que cuando ellos van en moto llevan casco y pues cuando van en carro no, cuando van en carro son vestidos normales y pues por eso los identifico, por el uniforme y porque van en la patrulla. PREGUNTADO: Usted de pronto, como manifiesta que era conocida de las víctimas, sabía si ellos tenían alguna amenaza de muerte o si ellos tenían un problema o algo que a usted le pareciera que les podía ocurrir. CONTESTO: Pues la verdad nunca tome nada extraño, ni amenazas ni nada, lo único fue que si nos detenían porque a mí también incluso me detuvieron, fue por haber fumado marihuana, siempre nos cogían en el parque fumando marihuana...

Así mismo, en el referido cuaderno de pruebas reposa el testimonio rendido por Angie Urrego Zuluaga, quien manifestó:

...PREGUNTADO: Cuénteme si usted conoce a los señores Danny Alexander Guzmán y al señor Jefferson Eduardo Hernández Pérez, en caso afirmativo por qué los conocía, hace cuánto tiempo y en donde los conoció. CONTESTO: Yo los conocía hace un año. Ellos Vivían ahí cerquita del barrio, trabajaban cerquita del barrio también, habían dos que trabajaban en una empresa de ají que había ahí cerquita del barrio, otro trabajaba en una, en un negocio de pinturas, y el otro trabajaba en construcción. Uno de ellos era el novio de una prima mía. PREGUNTADO: Cuénteme qué sabe usted o qué hechos conoce relacionados con la muerte de estas personas, de Danny Gutiérrez y Jefferson Hernández. CONTESTO: Pues antes, o sea el día después de que fallecieron ellos, ellos fueron a la casa, nosotros tenemos un negocio, mis papás tienen un negocio y ellos venden licor y de todo, ese día ellos fueron prácticamente como de 12 a 12:30 de la noche, golpearon allá, porque pues ya teníamos cerrada la tienda, golpearon y dijeron que necesitaban trago, entonces mi papá les dijo que no, que ellos no les vendía porque pues a esas horas es prohibido la venta de licor, entonces ellos lo único que hicieron, ellos dijeron bueno entonces nos vamos. Nosotros por la ventana miramos que venía un carro de la Policía y mi papá le dijo a mi mamá si ve, donde le hubiéramos vendido trago a esos muchachos en que problema nos metemos, entonces nosotros vimos el carro y

nos pusimos ahí por la ventana, los muchachos cogieron, como a dos cuerdas de la casa hay un 24 horas donde venden licor todo el día toda la noche, ellos se quedaron ahí parados, no sé si les venderían trago, ni idea. Cuando llegó el carro de la Policía los detuvieron (sic) a ellos, los cogieron, los subieron a la patrulla y ahí no sé nada más. Como al otro día nos dimos de cuenta (sic) que pues los habían matado. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho cómo era el carro en el que subieron a las víctimas. CONTESTÓ: Pues la verdad no sé cómo se llaman esos carros, son de carros que viene totalmente cerrados, que vienen en la parte de atrás, ellos mismos o sea los policías los tiene que abrir por propia, o sea las manos de ellos lo abren por la parte de atrás, los cierran y pues ahí ya no se ve nada, ellos quedan adentro pero no se ve. Nosotros vimos cuando los subieron a los cuatro, subieron a cuatro muchachos, lo que es a Julio, a Jefferson, a Alexander y el otro muchacho no me acuerdo como es que se llama, Jorge. A ellos cuatro. PREGUNTADO: Usted de pronto se dio cuenta qué personas iban en el carro. CONTESTÓ: Dos policías. PREGUNTADO: Y como los identificó que eran policías. CONTESTÓ: Pues por el traje y pues por la, o sea el carro que es de la Policía. Porque pues nosotros lo vimos cuando pasó por el frente de la casa, la patrulla, y pues vimos que ahí decía policía, y pues como es el carro de la policía. Y eran dos policías, el que manejó y el que se bajó a subir los muchachos...”

- Mediante registro denominado "Actuación del Primer Respondiente" del 10 de octubre de 2010, el Patrullero de la Policía Rafael Cardona Méndez (Cuaderno pruebas No. 1), indicó

"siendo aproximadamente las 03:00 am nos encontramos patrullando por la carrera 98B... cuando nos hace el pare un vigilante comunitario el cual nos informa que en el conjunto... ubicado en la calle 73 x cra 93B se encontraba un hombre agrediendo a su esposa, por lo que nos dirigimos... al llegar nos encontramos a varios guardas de la vigilancia comunitaria los cuales nos informan que la persona que estaba agrediendo a la esposa al enterarse de que se aproximaba una patrulla de la policía, emprendió la huida por un potrero ubicado en la parte trasera de una constructora Colsubsidio ubicada aproximadamente en la cra 92 x calle 75, donde ingresamos en la motocicleta para ver si localizábamos a esa persona, pero no logramos su ubicación por lo cual seguimos más adelante aproximándonos al Canal Cundinamarca, donde nos bajamos de la moto ya que había una loma, subimos utilizando la linterna y guardando las medidas de seguridad ya que el lugar se encontraba muy oscuro, es cuando observó a una persona tendida la cual le digo que se levante y con mi pie derecho le muevo los pies, al notar que no se levantaba procedí a alumbrarla cuando observo sangre en la espalda de esta persona... la primera que observe de género masculino, en total 4 personas, las cuales observe que presentaban heridas a la altura de la espalda, igualmente estas personas no presentaban signos vitales, por lo cual procedí a informarle al señor Oficial Comandante del CAI Metro el cual llegó al lugar de los hechos..."

- En el informe de inspección técnica al cadáver suscrito por los técnicos de la Fiscalía Benjamín Mejía, Mario Parra y Cesar Augusto Ortigón (Cuaderno pruebas No. 1), se indicó:

"Siendo las 03:50 horas del día de octubre de 2010, el CAD por intermedio de la central de radio de la seccional de investigación criminal SAJÍN MEBOG reporta diligencia de inspección técnica a cadáver y al lugar de los hechos, ubicado A 500 METROS APROXIMADAMENTE DE LA CARRERA 92 CON CALLE 75 SUR EN UN POTRERO A 20 METROS DEL CANAL CUNDINAMARCA, una vez se recepciona la Información se traslada el personal del Laboratorio Mercurio 39 bajo la coordinación del señor Subintendente BENJAMÍN MEJÍA VARGAS junto con la patrulla de investigadores del grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal de la Seccional p_e investigación Criminal SAJÍN BOGOTÁ con indicativo Venus 11 bajo la coordinación del señor PT BERNAL AFRICANO ELVER, Con el fin de realizar las diligencias estandarizadas en el código de procedimiento penal, manual de policía, manual de cadena de custodia y los protocolos estandarizados por la fiscalía general de la nación para los casos de manera de la muerte por HOMICIDIO causado por arma corto punzante; en la investigación que se inicia por la muerte de cuatro personas (hallados en un potrero), para tal efecto la comisión asignada se dirige al lugar donde se toma contacto con el señor policial, patrullero PT RAFAEL ANTONIO CARDONA MÉNDEZ, con indicativo prevención metro, quien actúa como primer respondiente, quien nos hace entrega de la escena, acordonada con cinta plástica color amarillo atada de árboles y arbustos cercanos, así mismo nos hace entrega de informe diligenciado..."

En dicho informe, se consignó que las cuatro personas encontradas tenían heridas causadas por proyectil de arma de fuego y arma cortopunzante y según los documentos de identidad encontrados en sus pertenencias, se estableció que eran Jefferson Eduardo Hernández Pérez Jorge Abel Ruiz Rincón, Julio Enrique Borda Guerrero y Danny Alexander Gutiérrez Guzmán.

- La señora Hisneila Pérez Montoya y Concepción Guzmán presentaron el 10 de octubre de 2010 una queja ante la Defensoría del Pueblo en contra de los agentes asignados al CAI de Bosa de la Policía Nacional, por presuntas a la detención de sus familiares, quienes posteriormente resultaron muertos (Fls. 17-19 Cuaderno pruebas No. 01)

-De los informes de necropsia y balística realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Cuaderno Pruebas No. 01, 03), se indicó que el señor Jorge Abel Ruiz Rincón presentaba una laceración cerebral asociada a un trauma craneoencefálico severo por herida con arma de fuego Revolver Calibre 38, la cual había sido causada a menos de 30 cm y una lesión con arma blanca en región dorsal. Respecto al cuerpo del señor Julio Enrique Borda Guerrero, se consignó en el informe de necropsia que presentaba lesiones con arma de fuego en la región claviclar, esternal, región paraesternal y toracoabdominal izquierda y lesión en la región occipital izquierda con arma de fuego Revolver Calibre 38, la cual había sido causada a menos de 30 cm.

- De la documentación que reposa en el cuaderno de pruebas No. 2, se encontró que el 25 de octubre de 2010 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal de oficio por el Homicidio de Jefferson Eduardo Hernández Pérez, Jorge Abel Ruiz Rincón, Julio Enrique Borda Guerrero y Danny Alexander Gutiérrez Guzmán, y realizó una serie de entrevistas para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

- Debido a la muerte de Jefferson Eduardo Hernández Pérez Jorge Abel Ruiz Rincón, Julio Enrique Borda Guerrero y Danny Alexander Gutiérrez Guzmán, y las quejas presentadas por sus familiares respecto a que habían sido retenidos por la Policía Nacional antes de encontrar sus cuerpos, la oficina de Control Interno Disciplinario de la referida entidad inició el 10 de febrero de 2011, una investigación preliminar en contra del Subtenientes Rafael Cardona y el Patrullero Vanegas Molina Edward Mauricio (Cuaderno de pruebas No. 01).

- La oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional el 20 de marzo de 2012, decidió declarar terminado el procedimiento y archivó la investigación disciplinaria iniciada en contra de los Subtenientes Rafael Cardona y el Patrullero Vanegas Molina Edward Mauricio, bajo el argumento que con las pruebas testimoniales decretadas, dentro de las cuales se encontraba la declaración del vigilante de la Constructora Ampiros Ltda previo colindante al lote donde encontraron sin vida a las cuatro personas, no se había demostrado que los referidos Agentes fueran los causantes del fallecimiento de Jefferson Eduardo Hernández Pérez Jorge Abel Ruiz Rincón, Julio Enrique Borda Guerrero y Danny Alexander Gutiérrez Guzmán, o que otros integrantes de la entidad hubiesen cometido el referido delito durante la prestación del servicio (Cuaderno de pruebas No. 01).

2.6. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

Sea lo primero señalar que en el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), se establece el término para presentar la demanda del medio de control de reparación directa, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

La Corte Constitucional, sobre el fenómeno, ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para

revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado³”.

Así entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde “el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior”; si vencido dicho tiempo, el actor no presenta la demanda se entiende que ha fenecido su derecho de acción, y por ende pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

De manera particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en temas de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento y desaparición forzada entre otros, los cuales son considerados delitos de lesa humanidad, había inaplicado el término de la caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto dichos actos no solo afectaban físicamente a la víctima sino que además agredían la conciencia de toda la humanidad⁴; señalando que solo la sentencia con el análisis en conjunto de las pruebas se podía establecer si efectivamente el daño alegado era un delito de lesa humanidad.

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del referido Tribunal en providencia del 29 de enero de 2020 con radicado interno 61033, unificó la jurisprudencia sobre el tema de la inaplicación de caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de graves violación de derechos humanos, en los siguientes términos:

“...De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

⁴ Ente otras decisiones, consultar la del 17 de septiembre de 2013 Radicado: 45092; 5 de septiembre de 2016. Radicado: 67625 y del 14 de septiembre de 2017. Radicado No. 58495.

Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada...

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

En suma, la imprescriptibilidad penal opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias...

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción...

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño...

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁴⁴, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente."

Recapitulando, la citada jurisprudencia establece que para el conteo del término de caducidad de la pretensión de reparación directa formulada con ocasión de los delitos de lesa humanidad o los crímenes de guerra y cualquier otro asunto, se tendrán en cuenta las siguientes premisas: i) el término para demandar establecido por el legislador resulta aplicable; ii) salvo en los casos de la desaparición forzada, el término de la caducidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad y iii) el término de caducidad cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y empezará a correr una vez dichos eventos sean superados; siendo deber del interesado acreditar en cada caso la situación referida.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados y los registros civiles expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no existe duda que Jorge Abel Ruiz Rincón y Julio Enrique Borda Guerrero fallecieron el 10 de octubre de 2010 en la ciudad de Bogotá. Así como que sus familiares, quienes son los hoy demandantes, conocieron ese mismo día a través de las declaraciones de Nidia Perdomo Ariza y Angie Urrego Zuluaga, que sus familiares habían sido retenidos junto a dos personas más, por la Policía Nacional y

conducidos a la parte trasera de una patrulla aproximadamente tres horas antes de encontrarlos sin vida en las inmediaciones del Canal Cundinamarca de la Localidad de Bosa.

Lo anterior, se corrobora en la medida que la señora Hisneila Pérez Montoya y Concepción Guzmán presentaron el 10 de octubre de 2010 ante la Defensoría del Pueblo una queja en contra de los agentes asignados al CAI de Bosa de la Policía Nacional, por presuntas irregularidades respecto de la detención de sus familiares, quienes resultaron muertos aproximadamente tres horas después; esta queja conllevó a que la Policía Nacional iniciara una investigación disciplinaria.

En consecuencia, se tiene certeza que los demandantes para el 10 de octubre de 2010 conocieron la posible participación por acción u omisión del Estado representado por la Policía Nacional en la producción del daño, esto es el fallecimiento de Jorge Abel Ruiz Rincón y Julio Enrique Borda Guerrero. En ese orden de ideas, el término de los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa feneció el 11 de octubre de 2012, y como quiera que la demanda fue radicada el 19 de octubre de 2016 (Fl. 107), no existe duda que para dicha fecha había operado el fenómeno de la caducidad.

Aunado a lo anterior y conforme a lo indicado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda estaba en curso una acción penal por el fallecimiento de Jorge Abel Ruiz Rincón y Julio Enrique Borda Guerrero y no se contaba con una decisión de fondo al respecto, el Despacho no puede aceptar el argumento que el término de la caducidad del medio de control de reparación directa debía inaplicarse.

Así mismo, aunque el máximo Tribunal señaló que el término de caducidad se aplica a partir del conocimiento del hecho dañoso y de la posible participación del Estado en su causación, indistintamente de que el daño del cual se solicitó su resarcimiento configurara un delito de lesa humanidad o acto de guerra, es preciso manifestar que si bien dentro del proceso quedó acreditado que los señores Jorge Abel Ruiz Rincón y Julio Enrique Borda Guerrero habían sido retenidos por agentes de la Policía Nacional antes de su fallecimiento no existe ninguna prueba que demuestre que esta desafortunada circunstancia fuera una ejecución extrajudicial que conlleve a una grave vulneración a los derechos humanos, conforme a los criterios sentados por la jurisprudencia sobre el tema.

En consecuencia, como quiera que quedó demostrada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la parte demandada el Despacho procederá a declararla.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa formulada por la Policía Nacional, conforme a lo indicado en la parte motiva.

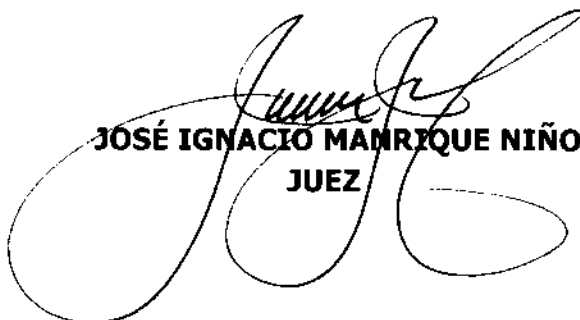
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ